



Recurso nº 1779/2024 C.A. Castilla-La Mancha 137/2024

Resolución nº 308/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. M.A.C.R., en representación de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar”*, con expediente n.º 3961/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tras la aprobación del expediente de contratación y de los pliegos del contrato de servicios para la asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar (expediente 3961/2024), el anuncio de licitación y los pliegos fueron enviados al DOUE y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 13 de julio de 2024. El contrato fue anunciado con un valor estimado de 1.272.000,00 € y con el CPV: 92610000 - Servicios de explotación de instalaciones deportivas.

El término para la presentación de las proposiciones quedó fijado a las 23:49 horas del día 2 de septiembre de 2024.



Segundo. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas y tal y como certifica la Plataforma de Contratación del Sector Públicos se han formalizado las siguientes:

- 1.-CHOOSING BIG, S.L.U.
- 2.- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.
- 3.- EULEN, S.A.
- 4.- INSTINTO DEPORTIVO, S.L.
- 5.- LIDERSPORT ENTERPRISE, S. L.
- 6.- SIMA DEPORTE Y OCIO, S. L.

Tercero. Tras el examen de la documentación administrativas son admitidas las empresas relacionadas, y la apertura de los criterios de adjudicación, las puntuaciones dadas a las empresas concurrentes fue la siguiente:

- 1.-. CHOOSING BIG, S.L.U. 80,99 puntos
- 2.- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. 89,74 puntos
- 3.- LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L. 95,40 puntos
- 4.- INSTINTO DEPORTIVO, S.L. 78,70 puntos
- 5.- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L. 83,78 puntos

La mesa de contratación declara mejor oferta la presentada por LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Cuarto. Con fecha 17 de octubre de 2024, LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., presenta toda la documentación requerida, procediendo a su examen y verificación conforme al PCAP que rige la licitación de lo que resulta informe propuesta de adjudicación para el órgano de contratación.

Quinto. El 10 de octubre de 2024 la mercantil SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., presentó escrito de solicitud de aclaraciones al órgano de contratación. La mesa de contratación emitió Informe y dictamen que notificó a la mercantil en fecha 22 de octubre de 2024.

En dicho Informe se aclaraban cuestiones relativas a la solvencia de la mercantil propuesta para adjudicación, LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., y se informaba al licitador que puede proceder al examen del expediente y de la documentación de las empresas que han concurrido incluida la cuestionada por el licitador.

Sexto. Con fecha 31 de octubre de 2024 se formalizó en sede electrónica un recurso especial en materia de contratación por el representante de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., instando la anulación de la propuesta de adjudicación por considerar que la empresa propuesta como adjudicataria carece de solvencia. Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 1492/2024 y se dictó la Resolución nº 1527/2024 con el siguiente fallo:

«Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. M.A.C.R., en representación de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., contra la propuesta de adjudicación dictada en el procedimiento de contratación del servicio de “Asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar”, con expediente 3961/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara)».

Séptimo. Con fecha 5 de diciembre de 2024 se dicta el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por la que se adjudica el contrato a favor de la licitadora LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., y se procede a su notificación mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Octavo. Con fecha 20 de diciembre de 2024 se formaliza en sede electrónica por parte del representante de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento de la correcta valoración de las ofertas.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, recibido el expediente de contratación y el informe del poder adjudicador, en fecha 9 de enero de 2025 ha dado traslado del recurso interpuesto a las licitadoras concurrentes, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Ha hecho uso de este derecho LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., instando la desestimación del recurso.

Décimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal de fecha 3 de enero de 2025, dictada por delegación, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la notificación y publicación de la adjudicación recurrida y la formalización del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la empresa recurrente se ha presentado a la licitación, y ha quedado la segunda en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que goza de legitimación en tanto ostenta la condición de interesado ex artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. Es norma esencial de *ius cogens* que la actuación impugnada se refiera a uno de los contratos enunciados en el artículo 44.1 de la LCSP y que se contraiga a una de las relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP. Nos hallamos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a uno de los actos susceptibles de revisión del artículo 44.1, c) del mismo texto legal, la adjudicación.

Quinto. Son varias las alegaciones instrumentadas por la recurrente para fundamentar sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación.

Comienza recordando que el 9 de octubre de 2024, SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. solicitó información para que se aclare extremos relativos a:

1. Formación académica del empresario, director y responsable técnico de LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L.
2. Experiencia del responsable técnico de LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L.
3. Solvencia económica y financiera del empresario.
4. Posible incumplimiento de los principios de igualdad y objetividad.

Tras el examen de la documentación obrante, SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., considera que la oferta de la adjudicataria ha de ser excluida por incumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. Y así expresa:

«Consideramos en consecuencia que LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L no cumple con los mínimos de solvencia empresarial. Los requisitos de solvencia están destinados a verificar la aptitud del empresario para ejecutar el contrato y determinan su admisión o exclusión. Forman parte de los documentos del sobre y son objeto de calificación por la Mesa, que puede recabar de los licitadores, aclaraciones sobre certificaciones y documentos presentados o requerir la aportación de otros complementarios, pero no se hizo.

La solvencia técnica es un presupuesto de la adjudicación del contrato: el art. 65.1 de la LCSP lo deja muy claro: "Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales



o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas" Es la solvencia técnica un " prius ", algo que ha de concurrir en los licitadores para poder ser adjudicatarios, un requisito "sine quanon". El art 74 de la LCSP dice lo siguiente: Exigencia de solvencia: 1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación».

Sobre la formación académica del empresario, director y responsable técnico y la experiencia del responsable técnico de LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., la recurrente advierte que:

«A SIMA DEPORTE Y OCIO le resulta extraño que el responsable del contrato designado por LIDERSPORT ENTERPRISE SL, cuente con los años de experiencia mínima requerida cuando la empresa tiene una antigüedad de dos años.

De igual modo, al parecer, LIDERSPORT ENTERPRISE SL tan solo presta un único servicio deportivo, concretamente en la ciudad de Toro (Zamora), siendo este un contrato de menor envergadura que el que es objeto de la presente licitación, y en todo caso, muy inferior a un volumen anual de negocio de 1.272.000 €, requisito exigido en los pliegos de condiciones. Por ello se nos plantea de nuevo la cuestión de cómo es posible que esta empresa haya superado este criterio de solvencia económica, salvo que lo haya acreditado con medidas alternativas, anunciándolo de forma previa y correctamente en el DEUC presentado, y se pidió que sea objeto de revisión y comprobación por parte de la Mesa de contratación.

La respuesta de la MESA, se limita a exponer de forma detallada que se trata de un conglomerado de empresas, creadas ad hoc para cada contrato administrativo».

Ello no obstante, la recurrente en contra de la expresión de la mesa afirma que, la norma limita la posibilidad de integración con medios de terceros a la solvencia, es decir, no resulta posible integrar la capacidad o la habilitación profesional y así advierte que:



«En estos casos, dado que se trata de trabajos que deben ser ejecutados directamente por el adjudicatario, no cabe la posibilidad de integrar la solvencia con medios ajenos, en particular, respecto de aquellas prestaciones que se vinculen a títulos de estudios y profesionales, o a la experiencia profesional pertinente, puesto que en este último caso, únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades, circunstancia que resulta incompatible con la ejecución de los trabajos directamente por el adjudicatario».

A juicio de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., la adjudicataria carece de las solvencias e insiste en que ha de ser excluida de la licitación y subraya que:

«Y, en todo caso, la mera declaración de que Lidersport Enterprise SL forma parte de un grupo de empresas, de la que Lidersport Investment SL es la titular de las participaciones sociales de Lidersport Enterprise SL, tampoco aclara de ningún modo el cumplimiento de la solvencia requerida. Si analizamos las “entidades del Grupo creadas ad hoc”, ninguna de ellas tiene una experiencia de 8 años (C.D.L. Robledo de Chavela SL se constituyó el 6/10/2021; C.D.L. Punta Umbría S.L. se constituyó el 8/01/2020; C.D.L. El Molar SL se constituyó también el 8/01/2020) y ninguna de ellas tiene un volumen de negocio anual de 1.272.000 €, ni siquiera lo tendrían mediante la suma del volumen anual de cada una de ellas. Tampoco Lidersport Sportainment Company SL, empresa que aparece en la relación por ser también propiedad de la matriz Lidersport Investment SL, aporta un volumen de negocio anual suficiente, ya que el contrato al que se refieren de Valdemorillo corresponde a la gestión de la piscina de verano, con un precio de adjudicación de 34.287,39 € anuales, similar al otro contrato que mencionan de piscina de verano de Villarejo de Salvanes».

Además, la representación de la impugnante aun aceptando la solvencia de las sociedades del grupo afirma que están incursas en una prohibición legal para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, a saber:

«De asumir la tesis que habilita la empresa a complementar su solvencia a través de las empresas de su grupo empresarial, nos encontramos ante otra situación que supone la prohibición de contratar con las administraciones públicas.



Partimos de la idea que el grupo de empresas se configura como patológico a los efectos laborales o alternatively, ante la expresión realizada por la mesa de contratación asumiendo las manifestaciones del Grupo LIDERSPORT ENTERPRISE SL que afirma crear una empresa para cada contrata administrativa, se estaría eludiendo de este modo las obligaciones que asumen las empresas como SIMA Deporte y Ocio SL (y otros licitadores) que al contar con más de un contrato administrativo y por consiguiente más de 50 trabajadores, está obligada a tener un plan de igualdad debidamente registrado, así como contratar a un 2% de empleados mediante personas trabajadoras con discapacidad. De este modo, al ampararse LIDERSPORT ENTERPRISE SL en el grupo de empresas, se aprecia una diferencia de trato.

LIDERSPORT ENTERPRISE SL incurre al menos en una de las prohibiciones para contratar con la administración recogidas en el artículo 71.1 de la Ley de Contratos con el Sector Público, ya que es un grupo de empresas que emplea a más de 50 trabajadores y no dispone de Plan de igualdad, o al menos este no está registrado.

(...).

El grupo LIDERSPORT ENTERPRISE SL choca con el requisito de capacidad para poder contratar con la Administración Pública de acorde a la exigencia de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro de Convenios, Acuerdos y Plan de Igualdad, resultando exigible a dicha mercantil, de acuerdo a las características de la misma, conforme la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 3/07, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introducida por el Real Decreto- ley 6/2019, de 1 de marzo. La inscripción, por lo tanto, no es un mero requisito formal ni se practica a los efectos de conocimiento y publicidad del plan, sino que supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva. En consecuencia, sólo a partir de la inscripción en el registro, el plan de igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia, constituida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y Real Decreto 901/2020, de 13 de Octubre, de tal forma que el no registro del Plan de Igualdad en el REGCON supone incurrir en la prohibición de contratar establecida en el apartado d) del artículo 71.1 de la LCSP».



En conclusión, la recurrente insta a la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de adjudicación y con exclusión de la adjudicataria LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., se ordene la retroacción de la licitación al momento de la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto. El informe elevado a este Tribunal suscrito por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Casar con fecha 22 de diciembre de 2024 se opone a las alegaciones de la recurrente y defiende la legalidad de la adjudicación.

1. Sobre la solvencia de la adjudicataria LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., sobre esta alegación, el informe del órgano de contratación precisa que:

«Respecto a la alegación pretendida por la mercantil SIMA, con relación a la solvencia técnica del empresario y exigida por el Pliego:

a) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato. En este sentido será requisito de solvencia técnica:

- Tener título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

- Estar dado de alta en la categoría de Director del Convenio de Instalaciones deportivas y Gimnasios.

Considera que la mercantil LIDERSPORT S.L no aporta la solvencia suficiente dado que aporta la titulación exclusivamente de quien ostentará la condición de responsable o director técnico del contrato, y no la del empresario y /o directivos de la empresa.

La intencionalidad y objetivo de lo establecido del Pliego, así lo interpreta este órgano (facultad de interpretación de los pliegos que corresponde al órgano de contratación) cuando se establece esta condición de solvencia, es con el objetivo de que la titulación suficiente, la ostente quien será designado como responsable del contrato para su correcta gestión y ejecución, es por ello que se contempla expresamente el enunciado “en particular del responsable de la ejecución del contrato...”, y por ello después se enumera la titulación

requerida y la exigencia de alta en categoría de Director (de ese responsable designado) dentro del Convenio de aplicación. Así la entienden el resto de los licitadores en su designación y acreditación de solvencia (como puede extraerse de la documentación acreditativa presentada por todos). Para mayor abundamiento y en clara contradicción con lo que argumenta en el Recurso, así la entiende a priori la propia mercantil recurrente SIMA DEPORTE Y OCIO, por cuanto solo presenta la titulación y experiencia de quien designa como Director Técnico (uno de los socios), sin que presente más titulación, como la empresa defiende en el presente Recurso, de “directivos y resto de socios empresarios”.

En todo caso se ha puesto a disposición de la recurrente en el Dictamen de aclaraciones emitido por el órgano de contratación la titulación de quien LIDERSPORT ENTERPRISE ha designado como Director Técnico del contrato, invitando a la mercantil al examen en sede del órgano de contratación de toda la documentación, alguna de ella al resultar personal está afectada de especial protección al amparo de la Ley de Protección de Datos Personal y considerar esta parte que no es susceptible de envío al licitador. La mercantil SIMA DEPORTE Y OCIO no ha solicitado a este órgano el examen del expediente”.

2. Sobre la experiencia del responsable técnico de LIDERSPORT ENTERPRISE. En contra de las manifestaciones de la recurrente, el informe del órgano de contratación puntualiza cuanto sigue:

“El PCAP que rige la licitación en su cláusula octava punto 3.2, establece:

<<Experiencia del equipo técnico. Se valorará la experiencia del Director Técnico de la empresa para el control y seguimiento del cumplimiento de la correcta ejecución del contrato como responsable del contrato por parte del licitador. Esta experiencia deberá ser de al menos ocho años. La acreditación de la realización de los anteriores trabajos se hará mediante una relación de los mismos debidamente firmada por el licitador adjuntando los documentos acreditativos de lo expuesto>>.

En el dictamen de aclaraciones remitido a la mercantil recurrente, se informó por parte del órgano de contratación que la licitadora LIDERSPORT ENTERPRISE aportó certificaciones incluida la de la vida laboral del director técnico designado por esta, invitando a SIMA a revisar esa documentación en sede del órgano de contratación, por ser



personalísima y considerar que su envío a la licitadora podría vulnerar derechos relacionados con la protección de datos personales. No obstante, tal y como se podrá comprobar en el expediente remitido a este órgano. Queda acreditada la experiencia con la documentación contenida en el archivo electrónico A y así lo estimo la Mesa de contratación al cumplir los parámetros establecidos por el PCAP.

Al respecto, el recurrente vuelve a realizar una interpretación del pliego en el sentido de considerar que toda la experiencia laboral del Director designado por las mercantiles debe concentrarse en la empresa licitadora, cuando no dice nada el Pliego al respecto, y este órgano de contratación lo que persigue al exigir una experiencia suficientemente acreditada y personalísima del director en el ámbito de la coordinación deportiva, la eficacia y eficiencia en la puesta en marcha de este nuevo servicio municipal. Para mayor abundamiento la mesa de contratación comprueba y verifica que el Director designado reúne prácticamente toda la experiencia laboral (superior a la exigida en los Pliegos) en el grupo empresarial LIDERSPORT INVESTEMENT, S.L, a la que pertenece LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L.

Entiende este órgano que el licitador recurrente confunde la experiencia profesional personal que debe ostentar el Director designado como profesional cualificado, con otros de los requisitos de la solvencia técnica exigida por el Pliego; la experiencia exigida para las empresas licitadoras en relación a servicios similares en el curso como máximo de los tres últimos años (PCAP, cláusula VIII, punto 3):

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante

una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”».

3. Sobre la ausencia del resto de solvencia técnica y de la solvencia económica y financiera. En contra de lo manifestado por la impugnante, el informe del órgano de contratación defiende la actuación de la mesa y subraya que:

«El PCAP que rige la licitación establece al respecto:

“Empresas participadas y/o grupos de empresas. En el caso que los licitadores, acudan a integrar su solvencia con los medios de otras sociedades a ella pertenecientes, es decir, existiendo una sociedad dominante si esta es titular del 100% o de la casi totalidad del capital social de las sociedades dependientes y/o de estas en las restantes del grupo en su caso, a cuyos medios acude, ello determinará existencia de un control sobre ellas y, en consecuencia, una única voluntad social, por lo que se considera que los medios y solvencia de las entidades dependientes no son realmente medios externos ajenos a la dominante ni al resto de entidades del grupo en su caso, sino verdaderamente propios de la misma, aunque sea indirectamente, lo que se considerará en todo caso suficiente para acreditar la disponibilidad de los medios y solvencia requeridas en el presente Pliego”.

El licitador recurrente viene a cuestionar la adecuación e impugna la consideración de la solvencia con empresas participadas y/o grupo de empresas como es el caso de LIDERSPORT ENTERPRISE que contempla el PCAP. Considera este órgano, por una parte, que dicha oposición a esta forma de acreditación contemplada en el Pliego la acepta por cuanto presenta oferta y así manifiesta su conformidad con el contenido íntegro de los Pliegos, por lo que ya no ha lugar a su impugnación. No obstante, y respecto a ello el Art. 75 de la Ley 9/2017 prevé que, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades. Por tanto, se puede acreditar cualquier tipo de solvencia a través de medios de terceros, es decir, tanto la solvencia económica financiera como la técnica o profesional».

Y, además, el informe puntualiza que:



«En este sentido, cabe referirse a la regulación de la clasificación. Si bien el artículo 75 de la LCSP, al regular la solvencia, no tiene en cuenta específicamente la situación de los grupos empresariales, sí lo hace el artículo 79 de la LCSP, relativo a la clasificación, que establece un régimen específico para las entidades pertenecientes a grupos, el cual permite a efectos de apreciar la solvencia de una de ellas. La mercantil LIDERSPORT ENTERPRISE presenta DEUC completo del grupo empresarial y empresa Matriz, quedando acreditado documentalmente en el expediente la solvencia técnica y también la económica, pues aporta lo siguiente en el archivo electrónico "A", tal y como puede verificar este Tribunal en el expediente remitido:

Volumen global de negocios (importe neto cifra de negocios), en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo, a los tres últimos ejercicios. Se concretan en los siguientes importes, correspondientes a la Facturación global llevada a cabo por el Grupo en los diversos contratos con las Administraciones Públicas.

- 2023_____ 2.100.419,31 €.
- 2022_____ 2.141.322,08 €

Servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indica el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Se señala la fecha, importes y contratos realizados en los tres últimos años llevada a cabo por el Grupo, todos ellos pertenecientes al Sector Público (se señala en cada caso la Administración concreta):

(...).

Todos los datos relacionados, (sin perjuicio de la presentación del Documento DEUC de cada una de las empresas del Grupo) se justifican mediante la aportación de los siguientes documentos:

- *Declaraciones de IVA (resumen anual Modelo 390) de 2022 y 2023.*
- *Certificados de las entidades Públicas contratantes.*



- Contrato con la entidad Pública contratante.

Es por ello, según interpreta este órgano de contratación que, en el supuesto concreto, la empresa recurrente se configura como una sociedad instrumental de la matriz, bajo la existencia de personalidades jurídicas distintas, se desprende de forma indubitada la existencia de unidad de negocio, y una unidad económica para actuar en el mercado. Siguiendo en este sentido distintas resoluciones de este Tribunal, así como la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo ContenciosoAdministrativo, Sección 5ª) de 10 octubre de 2012 (Roj: SAN 4164/2012):

(...).

4. Sobre la prohibición legal para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP. En el análisis de esta alegación instrumentada por la defensa de la recurrente, el informe del Ayuntamiento de El Casar subraya:

«Por último, y en relación a la prohibición para contratar alegada por la mercantil recurrente respecto a la adjudicataria Lidersport Enterprise s.l, el recurrente interpreta que concurre a la licitación como grupo empresarial, no siendo este el supuesto. Lidersport Enterprise s.l acude a otras sociedades de las que forma parte para la acreditación de la solvencia. A juicio del órgano de contratación no incurre la adjudicataria en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en el Art. 71 de la LCSP.

En el supuesto concreto de lo establecido en el Art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo de igualdad entre hombres y mujeres, Lidersport no cuenta en su plantilla con 50 trabajadores, por lo que estimamos que el artículo no es de aplicación.

Para mayor abundamiento, es conveniente acudir en este extremo a la doctrina del propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, concretamente el Acuerdo del Pleno de fecha 24 de septiembre de 2024 sobre la aplicación de la prohibición relativa a contar con el Plan de Igualdad. El Tribunal en su acuerdo establece que el cambio operado en el Art. 71.1d de la Ley 9/2017 que prohíbe la contratación pública a todas aquellas sociedades de más de 50 trabajadores que no cuenten con un plan de igualdad inscrito en el Registro de la autoridad laboral correspondiente, será de aplicación a los expedientes



de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición Final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y la Disposición transitoria primera apartado 1º de la Ley 9/2017.

Queda acreditado que el expediente que nos ocupa se inicia con anterioridad a dicha fecha, dado que su aprobación y convocatoria de licitación se produce el 9/07/2024».

Sin más, el informe del órgano de contratación pone a disposición de este Tribunal este posicionamiento.

Séptimo. En esencia, dos son los motivos sobre los que la recurrente centra su pretensión de exclusión de la adjudicataria, su falta de solvencia en los términos requeridos por los pliegos y la concurrencia de una prohibición legal para contratar ex artículo 71.1 letra d) de la LCSP.

Dado que los pliegos no han sido impugnados por las licitadoras concurrentes y gozan del carácter de firmes y consentidos y siendo la *lex contractus* con carácter preceptivo y vinculante no solo para los operadores económicos sino también para el poder adjudicador, hemos de traer a colación las cláusulas del PCAP reguladoras de las solvencias y de su forma de acreditación.

«Cláusula Octava. Acreditación de la aptitud para contratar.

3. La solvencia del empresario:

3.1 La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por los medios siguientes:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 1.272.000€ euros.



La acreditación de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la declaración del empresario indicando su volumen de negocios conforme al modelo normalizado de DEUC.

3.2. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, por los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Experiencia del equipo técnico. Se valorará la experiencia del Director Técnico de la empresa para el control y seguimiento del cumplimiento de la correcta ejecución del contrato como responsable del contrato por parte del licitador. Esta experiencia deberá ser de al menos ocho años. La acreditación de la realización de los anteriores trabajos se hará mediante una relación de los mismos debidamente firmada por el licitador adjuntando los documentos acreditativos de lo expuesto.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato. En este sentido será requisito de solvencia técnica:



- *Tener título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*
- *Estar dado de alta en la categoría de Director del Convenio de Instalaciones deportivas y Gimnasios.*

Empresas participadas y/o grupos de empresas. *En el caso que los licitadores, acudan a integrar su solvencia con los medios de otras sociedades a ella pertenecientes, es decir, existiendo una sociedad dominante si esta es titular del 100% o de la casi totalidad del capital social de las sociedades dependientes y/o de estas en las restantes del grupo en su caso, a cuyos medios acude, ello determinará existencia de un control sobre ellas y, en consecuencia, una única voluntad social, por lo que se considera que los medios y solvencia de las entidades dependientes no son realmente medios externos ajenos a la dominante ni al resto de entidades del grupo en su caso, sino verdaderamente propios de la misma, aunque sea indirectamente, lo que se considerará en todo caso suficiente para acreditar la disponibilidad de los medios y solvencia requeridas en el presente Pliego».*

Conviene comenzar el análisis de la cuestión recordando la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, contenida en diversas resoluciones, como la 416/2023 o la 195/2023, en las que *«De acuerdo con el art. 65 de la LCSP, la solvencia, junto con la capacidad de obrar son los requisitos de aptitud, condición sine qua non, cuyo incumplimiento permita la exclusión del licitador que no cumpla los marcados en el procedimiento de adjudicación. Surge así la solvencia técnica, económica y profesional que se refiere a un conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos con que se cuenta, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria, la cualificación profesional de su personal».*

Antes de abordar el análisis de los diferentes motivos de impugnación se advierte que la recurrente ya tuvo conocimiento de la repuestas y justificaciones del órgano de contratación a través del dictamen de aclaraciones de 22 de octubre de 2024, dado a instancia de esta, y en el que se le ofrecía el examen del expediente no habiendo solicitado este.



Octavo. Comenzamos por el análisis de la exigencia en la solvencia técnica o profesional, según lo previsto en la cláusula 8ª del PCAP; que entre otros se acreditara por:

«c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato. En este sentido será requisito de solvencia técnica:

- *Tener título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*
- *Estar dado de alta en la categoría de director del Convenio de Instalaciones deportivas y Gimnasios».*

La recurrente considera que la mercantil LIDERSPORT, S.L. no tiene solvencia suficiente dado que aporta la titulación exclusivamente de quien ostentará la condición de responsable o director técnico del contrato, y no la del empresario y /o directivos de la empresa, a lo que como hemos visto el órgano de contratación opone que la interpretación que debe darse a esta condición de solvencia, es con el objetivo de que la titulación suficiente, la ostente quien será designado como responsable del contrato para su correcta gestión y ejecución. Interpretación asumida según la documentación de sus ofertas, según refiere el Ayuntamiento de El Casar, por el resto de los licitadores y por la misma recurrente, que solo presenta la titulación y experiencia de quien designa como director técnico (uno de los socios), sin que presente más titulación, como la empresa defiende en el presente recurso, de *«directivos y resto de socios empresarios»*.

Sin perjuicio de cierta confusión en la redacción de la cláusula octava 3.2 del PCAP, esta interpretación es coherente con una interpretación sistemática de la misma, que respecto a la solvencia técnica o profesional de los empresarios, en su apartado b) en cuanto a la experiencia del equipo técnico, *“se valorara la experiencia del Director técnico de la empresa para el control y seguimiento del cumplimiento de la correcta ejecución del contrato como responsable del contrato por parte del licitador . Esta experiencia deberá ser de al menos ocho años”*. Parece que la misma viene a reproducir casi literalmente, el contenido del apartado e) del artículo 90.1 de la LCSP, aunque en el PCAP de este expediente se añade el énfasis de que en particular se exigen los títulos del responsable o responsables de la ejecución del contrato. Y a la postre, esta interpretación resulta más



acorde con los principios en que debe inspirarse la contratación pública y en particular con el principio de libre concurrencia.

Por ello, debe decaer este motivo del recurso

Se impugna asimismo por la recurrente la experiencia del responsable técnico de LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., resultándole extraño que el responsable designado cuente con los años de experiencia mínima exigida en los pliegos de 8 años (aptdo. b).3.2 cláusula 8 PCAP) cuando la empresa tiene una antigüedad de dos años.

En el dictamen de aclaraciones remitido a la mercantil se le informó que la licitadora LIDERSPORT ENTERPRISE aportó certificaciones incluida la de la vida laboral del director técnico designado, acreditando la experiencia exigida. Interpreta la recurrente que toda la experiencia laboral del director designado debe concentrarse en la empresa licitadora, la mesa acredita que reúne dicha experiencia (incluso superior a la exigida en los pliegos) en el grupo empresarial LIDERSPORT INVESTMENTS, S.L., a la que pertenece LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L.

En consecuencia, este motivo de impugnación no merece favorable acogida.

Noveno. Asimismo, se impugna la solvencia económica y financiera, basándose la mercantil recurrente en que la empresa adjudicataria tan solo presta un único servicio deportivo, concretamente en la ciudad de Toro (Zamora), siendo este un contrato de menor envergadura que el que es objeto de la presente licitación y en todo caso, muy inferior a un volumen anual de negocio de 1.272.000 €.

En el supuesto que ahora nos ocupa, si acudimos al DEUC presentado por LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., a la pregunta: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?, su respuesta es: Sí. Aportando los documentos DEUC de cada una de las empresas del grupo.

Adjuntando un escrito de empresa en el que manifiesta:



«Que formando esta mercantil parte de un grupo de empresas y conforme a lo señalado en el PCAP, cláusula 8ª.3, al objeto de acreditación de la Solvencia exigida en la Licitación, pongo de manifiesto los siguientes:

La entidad LiderSport Investment S.L es titular del 100% de las participaciones sociales de las sociedades LiderSport Enterprise S.L y Lider Sport Sportainment Company S.L. A su vez, la entidad LiderSport Enterprise S.L es titular del 100% de las participaciones sociales de las entidades del Grupo creadas Ad Hoc para la mejor gestión individualizada de cada contrato con la Administración Pública, entre las que se encuentran las entidades Centro Deportivo LiderSport El Molar S.L Centro Deportivo LiderSport Punta Umbría S.L y Centro Deportivo LiderSport Robledo de Chavela Complementariamente LiderSport Sportainment Company S.L es la empresa que gestiona los contratos de servicio de la piscina municipal de Villarejo de Salvanés y Contrato de Servicio de instalaciones deportivas municipales de Valdemorillo. LiderSport Sportainment Company S.L., anteriormente era denominada Alarro Gestión XXI S.L, produciéndose el cambio ante notaria de la actual denominación, el 29 de abril de 2021.

De este modo, y conforme a lo ya determinado por diversos Tribunales especiales de contratación, y expresamente señalado en la Cláusula 8ª.3 del PCAP, en el caso de integración de solvencia con los medios de otras sociedades del mismo grupo, existiendo una sociedad dominante si ésta es titular del 100% o de la casi totalidad del capital social de las sociedades dependientes y/o de estas en las restantes del Grupo, a cuyos medios acude, ello determina la existencia de un control sobre ellas y, en consecuencia, una única voluntad social, por lo que se considera que los medios y solvencia de las entidades dependientes no son realmente medios externos ajenos a la dominante ni al resto de entidades del grupo, sino verdaderamente propios de la misma, aunque sea indirectamente, lo que es suficiente para considerar acreditada la disponibilidad de los medios y solvencia de dichas sociedades».

En el presente caso, LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., ha integrado su solvencia tanto la económica y financiera como la técnica y profesional con las empresas del grupo, acogiéndose a lo establecido en la cláusula 8.3 del PCAP (que no fue impugnada), transcrita *ut supra*.



El órgano de contratación en su informe al recurso y respecto a esta cláusula, dice que si bien el artículo 75 LCSP al regular la solvencia, no tiene en cuenta específicamente la situación de los grupos empresariales, si lo hace el artículo 79 de la LCSP, relativo a la clasificación, que establece un régimen específico para las entidades pertenecientes a grupo. Añadiendo que ha quedado acreditada la solvencia, además de la presentación del Documento DEUC de cada una de las empresas por la aportación de las declaraciones de IVA (2022 y 2023), certificados de las entidades públicas contratantes, y contrato con la entidad pública contratante.

De acuerdo con el sentido literal de esta cláusula que implica que las cuentas aportadas y los certificados de servicios prestados presentados por LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., son suficientes para acreditar la disponibilidad de los medios y solvencia exigidas en el PCAP.

Dado que esta forma parte del pliego y tiene el carácter *lex contractus*, habiendo devenido firme, al no haber sido impugnada, debe admitirse la acreditación de solvencia de la adjudicataria.

Ello, no obstante, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en orden a la integración de solvencia entre empresas pertenecientes al mismo grupo. Así la Resolución del pleno del Tribunal 992/2024, de 31 de julio que respecto a la integración de solvencia entre sociedades que formen parte del mismo grupo señalaba:

«Esta solución debe ser superada, en una recta comprensión de la consideración legal de las relaciones que se entablan en el seno de un grupo de sociedades, que en modo alguno presuponen (más bien todo lo contrario) la existencia de una voluntad societaria única. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente Resolución 6/2024, de 27 de junio, en la que dijimos:

“En cuanto a la interpretación sostenida por el órgano de contratación respecto de que en este caso, al completarse la clasificación de una empresa del grupo, no hay integración de solvencia con medios externos, debemos recordar la evolución en el tratamiento de los grupos de sociedades, de las relaciones entre las sociedades que integran estos, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015.



Una de las grandes cuestiones pendientes de regulación en nuestro Derecho de Sociedades, que tampoco ha sido abordada en las últimas y numerosas reformas del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (muy en particular en la efectuada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo), es la relativa al derecho de grupos societarios y los conflictos que en su seno puede producirse entre el interés del grupo como conjunto de sociedades y el interés social concreto de una de las sociedades filiales del grupo social.

En este escenario, uno de los conflictos típicos es el que se produce cuando una decisión tomada por administradores sociales de una sociedad filial es guiada por el interés del grupo —o de su accionariado de control— en detrimento del interés de la sociedad filial, perjudicando a los accionistas de esta última.

Esta problemática se abordó de forma pionera en nuestro Derecho por la citada sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015, en la que se analiza la responsabilidad del administrador de la sociedad filial que sigue las instrucciones de la dirección del grupo societario con un daño para la sociedad filial en la que hay socios externos, estimando procedente el ejercicio de la acción social de responsabilidad frente al administrador de la filial, por infracción de su deber de lealtad con el interés social.

Dichas reflexiones son trasladables a las relaciones entre sociedades con los mismos socios, siquiera sea porque los terceros, en particular sus acreedores, así lo vienen reclamando.

Interesa destacar de la citada sentencia una serie de reflexiones, que han basado desde ella el estudio de las relaciones entre la sociedad filial y su matriz y entre las diferentes sociedades del grupo.

Es una visión capital, pues confronta un supuesto interés del grupo, con el interés social, en defensa de este. La filial no se diluye en un grupo que carece de personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros. Las relaciones entre todos deben estar presididas por la doctrina de las ‘ventajas compensatorias’ entendidas estas como las ventajas facilitadas o las prestaciones realizadas en ambas direcciones (de la sociedad al grupo y del grupo a

la sociedad) cuyo análisis debe subyacer y existir, sin que sea desde entonces posible, justificar la toma de decisiones por la filial en un mero acatamiento de órdenes de la matriz.

La sentencia del Tribunal Supremo sostiene lo siguiente:

'4.- (..)

El deber de actuar como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, que tiene el administrador social, supone la obligación de desempeñar las funciones del cargo anteponiendo siempre el interés de la sociedad de la que es administrador al interés particular del propio administrador o de terceros. Ante cualquier situación de conflicto, el administrador ha de velar por el interés de la sociedad y dirigir su gestión hacia la consecución del objeto y finalidad social de manera óptima, absteniéndose de actuar en perjuicio de los intereses de la sociedad. Este deber de lealtad viene referido al interés de la sociedad que administra, no al de otras, aunque pertenezcan al mismo grupo, aunque sea la sociedad dominante, ni a otros intereses formalmente ajenos, como es el que se ha venido en llamar «interés del grupo».

(...)

5.- La integración de la sociedad en un grupo societario, incluso aunque lo sea en concepto de sociedad filial o dominada, no supone la pérdida de su identidad y autonomía. La sociedad filial no solo conserva su propia personalidad jurídica, sino también sus concretos objetivos y su propio y específico interés social, matizado por el interés del grupo, y coordinado con el mismo, pero no diluido en él hasta el punto de desaparecer y justificar cualquier actuación dañosa para la sociedad por el mero hecho de que favorezca al grupo en que está integrado.

(..)

El interés del grupo no es absoluto y no puede justificar un daño a la sociedad filial que suponga un perjuicio injustificado a los acreedores y socios externos de la sociedad filial. El administrador de la sociedad filial que realiza una actuación que causa un daño a la sociedad que administra no queda liberado de responsabilidad por el simple hecho de que



tal actuación haya sido acordada por quien dirige el grupo societario. El administrador no puede escudarse en las instrucciones recibidas de la dirección unitaria del grupo a que pertenece la sociedad que administra. El administrador de derecho de la sociedad filial tiene su ámbito propio de autonomía de decisión que no puede verse afectado por una especie de «obediencia debida» a las instrucciones del administrador del grupo que perjudique injustificadamente los intereses de la sociedad que administra, por los que ha de velar’.

A partir de la sentencia apuntada (precedida de otras en la jurisprudencia menor), se moderniza el análisis de las relaciones entre las sociedades del grupo, lo cual a efectos de la contratación pública impide considerar que la integración de solvencia entre sociedades de un grupo pueda llevarse a cabo de forma automática y ajena a las reglas de integración de solvencia, pues el artículo 79.3 de la LCSP (sobre el cual seguidamente volveremos) opera en un contexto distinto.

Ítem más, a diferencia de las sociedades miembros de una UTE, las sociedades de un grupo con independencia de que ‘completen’ solvencia (integrando o completando clasificación), no alterarán que la sociedad adjudicataria sea aquella efectivamente seleccionada como tal, que solo ella deba ejecutar el contrato y que solo ella, en consecuencia, asuma responsabilidad por ello, con independencia de que la sociedad de su grupo cumpla o no lo prometido’.

En definitiva, no existe una “voluntad única” del grupo de sociedades en la que se diluya la voluntad de cada una de las sociedades que lo integran. Y como colofón ineludible de esta consideración podemos afirmar que la pertenencia a un grupo de sociedades no constituye una excepción a la regla general que hemos establecido en nuestra doctrina, antes citada, que sanciona con la exclusión la pretensión de completar las condiciones de aptitud exigidas en los pliegos con ocasión de la aportación documental prevista en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando en el DEUC se ha consignado la voluntad del licitador de no integrar su aptitud para contratar recurriendo al concurso de terceros. Lo que nos lleva a estimar la alegación y, con ella, el recurso».

En aplicación de esta doctrina, en la reciente Resolución 1569/2024 de 5 de diciembre:



«En cuanto a la integración de solvencia con medios externos, señala la Resolución del Pleno de este Tribunal nº 1411/2023, lo siguiente:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha admitido la posibilidad de recurrir a las capacidades de otras entidades con gran amplitud, independientemente de la naturaleza de los vínculos en virtud de los que pueda disponer de ellas, (STJUE de 2 de diciembre de 1999 —C176/98 ‘Holst Italia’—, de 18 de marzo de 2004 —C-314/01 ‘Siemens y ARGE Telekom’—, y de 10 de octubre de 2013 —C 94/12 ‘Swm Costruzioni y Mannocchi Luigino’— entre otras) y siempre que demuestren a la entidad adjudicadora que tal disposición será efectiva y no meramente formal (STJUE de 7 de abril de 2016 —C324/14, ‘Apelski Dariusz’—).

En relación con esta última cuestión, el TJUE entiende que ‘el licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con ellos, y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica’ (STJUE de 14 de enero de 2016 —C234/14 ‘Ostas celtnieks’—) y, por lo tanto, ‘el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades. Esta apreciación es tanto más pertinente cuanto que, en la práctica, como señala acertadamente la Comisión Europea, parece difícil, incluso imposible, que el operador económico pueda prever, a priori, todos los escenarios de utilización de las capacidades de otras entidades que pueden producirse’ (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14- “Apelski Dariusz”—).

En esa última Sentencia, sin embargo, el Tribunal no excluye que el poder adjudicador pueda, a efectos de la correcta ejecución del contrato de que se trate, indicar expresamente, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, reglas precisas que permitan a un operador económico basarse en las capacidades de otras entidades, aunque en estos casos ‘le corresponderá garantizar que las reglas que fije estén relacionadas con el objeto y la finalidad del citado contrato y sean proporcionadas a éstos’.



La pretensión de la recurrente de entender como solvencia económica propia, las cuentas anuales de las sociedades del grupo empresarial, no es automática tal y como se analizó en la Resolución de este Tribunal nº 826/2024, de 27 de junio, argumentando debidamente la separación del criterio anterior contenido en la Resolución citada por la recurrente, la nº 167/2019.

Esa es la línea además mantenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, de fecha 10 de noviembre de 2022, asunto C-631/21, al resolver una cuestión prejudicial sobre el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE en un caso similar al que nos ocupa, cuando concluye de forma tajante lo siguiente:

“El artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en relación con los artículos 2, apartado 1, punto 10, y 63 de esta Directiva, así como con el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, debe interpretarse en el sentido de que, una empresa común que, sin ser persona jurídica, adopta la forma de una sociedad regida por la normativa nacional de un Estado miembro, que está inscrita en el Registro Mercantil de este, que puede haber sido constituida tanto de manera temporal como permanente y en la que todos sus socios operan en el mismo mercado que ella y son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que ella ha contraído, debe presentar al poder adjudicador únicamente su propio documento europeo único de contratación (DEUC) cuando pretenda participar por su cuenta en un procedimiento de adjudicación de un contrato público o presentar una oferta si demuestra que puede ejecutar el contrato de que se trata utilizando solamente sus propios medios personales y materiales. Si, en cambio, para la ejecución de un contrato público, esa empresa común estima que debe recurrir a medios propios de algunos socios, hay que considerar que ha recurrido a las capacidades de otras entidades, en el sentido del artículo 63 de la Directiva 2014/24, y entonces no solo debe presentar su propio DEUC, sino también el de todos los socios a cuyas capacidades tenga intención de recurrir.

(...)

Y es que llegados a este punto interesa recordar que no es cuestión controvertida que las sociedades que constituyen o forman parte de un grupo societario ex artículo 42 del Código de Comercio, puedan integrar solvencia entre sí.

La controversia reside en si pueden integrar solvencia al margen de lo literalmente señalado en el artículo 75 de la LCSP, cuando declara que:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

(...)”

A riesgo de ser reiterativos el criterio que se defiende reside en admitir la integración de solvencia entre sociedades del grupo si y solo si se respeta lo señalado en el artículo 75 de la LCSP que estriba en acreditar que dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

Se trata así de un doble requisito: acreditar la disposición y que la entidad a la que se recurra no se encuentre en prohibición para contratar.

Acreditar la disposición, puede efectivamente hacerse a través de múltiples medios, pues la ley no los predetermina en la línea marcada por la jurisprudencia comunitaria. Con ello, acreditar la disponibilidad será tanto más sencillo, cuanto mayor y más estrecha sea la relación entre las sociedades, que formen parte del mismo grupo.

Ahora bien, esa disposición de medios, ese compromiso debe aportarse en tiempo y forma si no queremos vulnerar el principio de igualdad y concurrencia con el resto de los licitadores y desde luego con el límite de que con quien integre solvencia no puede encontrarse incurso en prohibición para contratar al tiempo de presentación de oferta en los términos de lo exigido en el artículo 75 de la LCSP, ya citado, y también en el artículo 140.4 de la LCSP.

Sostener lo contrario, permitir que las sociedades del grupo puedan integrar solvencia al margen de lo exigido en el artículo 75 de la LCSP supondría, como hemos visto, excepcionar una regla general en cuanto a cómo y cuándo debe acreditarse la solvencia por quien licita, sino además permitir que se inapliquen las prohibiciones para contratar. Piénsese en la sencilla operativa consistente en crear una nueva sociedad con mínima solvencia, que se integre por otra del grupo incurso en prohibición para contratar».

Ahora bien, como apuntábamos anteriormente dado el carácter firme de los pliegos hay que estar a lo previsto en estos, sin perjuicio de que de haberse impugnado habría de haberse estimado la concurrencia de una causa de anulabilidad de acuerdo con el art. 40 de la LCSP; por infracción del ordenamiento jurídico ex artículo 48 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La redacción de la cláusula puede, no obstante, interpretarse conforme a nuestra doctrina que no niega la posibilidad de integrar solvencia entre sociedades del mismo grupo, sino que ello ha de declararse en el DEUC, lo que se cumple en el este supuesto, además adjuntar los DEUC de las sociedades con las que integra, que también se ha verificado en este caso, y solo restaría el compromiso de disponibilidad de medios, que no se ha aportado en este expediente.

De modo que procede entender acreditada la solvencia, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, que han devenido firmes, y en consecuencia se desestima el recurso por este motivo.

Décimo. Por último, la recurrente, partiendo de la tesis que habilita la empresa a complementar su solvencia a través de las empresas de su grupo empresarial invoca la incursión en prohibición legal de contratar del artículo 71.1 de la LCSP de la adjudicataria,

ya que es un grupo de empresas que emplea a más de 50 trabajadores y no dispone de Plan de igualdad, o al menos este no está registrado.

Al respecto en primer término, convenimos con el órgano de contratación que no sería exigible la inscripción, en tanto este expediente de contratación se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma (Acuerdo del TACRC de 24 de septiembre de 2024), y porque la licitadora no es el grupo empresarial sino una empresa del grupo con un número inferior a cincuenta trabajadores por lo que no está obligada a contar con un plan de igualdad debidamente inscrito en un registro laboral.

A juicio del órgano de contratación, no incurre en ninguna de las prohibiciones de las previstas en el artículo 71 LCSP, entendiendo que la mercantil adjudicataria no concurre a la licitación como grupo empresarial, sino que acude a otras empresas para la acreditación de solvencia.

Sin embargo, conforme a la doctrina de este Tribunal descrita *ut supra*, en el fundamento de derecho noveno; la admisión de integración de solvencia entre sociedades del mismo grupo debe hacerse con respeto absoluto a lo señalado en el artículo 75 de la LCSP que estriba en acreditar que dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

Y ello no se ve contradicho por la citada cláusula 8ª del PCAP, en cuanto, si bien lo considera medios propios, aunque indirectamente, no excluye la aplicación de la ley de contratos y en concreto la previsión del artículo 150.2 que exige la justificación de las empresas a cuyas capacidades se recurra.

No obra en la documentación del expediente la comprobación por el Ayuntamiento de El Casar de que las empresas (del mismo grupo) con las que ha integrado solvencia no están incurso en prohibición de contratar, y en particular de acuerdo con la impugnación del recurrente, que no concurre la prohibición del artículo 71.1 d); en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres (en su redacción anterior a la modificación



operada por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).

Debe, por tanto, estimarse este motivo, al objeto de que se compruebe por el órgano de contratación este extremo, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a adjudicación al objeto de requerir la documentación justificativa de las circunstancias previstas en el artículo 140 a) 3º (*“que no esté incurso en prohibición de contratar ni por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del art 71.3 de esta ley”*) de las empresas a cuyas capacidades se recurra (ex artículo 150.2 LCSP), debiendo exigirse en particular, dado el motivo del recurso, que indiquen el número de trabajadores en plantilla conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, de forma que si es igual o superior a cincuenta, acrediten contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por D. M.A.C.R., en representación de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar”*, con expediente n.º 3961/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar, en los términos previstos en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES